

dependiera otro derecho importante, ¿sería fácil establecer hoy la verdadera fecha del nacimiento?

Los datos que se asientan en los libros de Defunciones son los que se dan en la agencia mortuoria al dueño, por el que va a contratar el entierro, o al sacristán, sin otras formalidades que den alguna seriedad a los registros y sin que nadie se preocupe lo más mínimo por averiguar si en efecto se asentó la partida respectiva ni si quedó o no con errores.

Es sabido que los certificados no prueban la verdad de lo ocurrido. Únicamente prueban la existencia de las partidas en los libros; y si en estos se consignan inexactitudes y errores, inexactos y mentirosos tienen de ser los certificados. Por eso el desiderátum es hacer que lo consignado en los libros sea lo que ocurrió.

Muy de desearse fuera la expedición de disposiciones análogas a las de los artículos 351 y 357 del Código Civil para que los Sres. Párrocos las tuvieran en cuenta al asentar las partidas de bautismo y defunción. Estos artículos disponen, refiriéndose al registro civil, que al notario se debe indicar ante dos testigos: el día del nacimiento o defunción, nombre, sexo, edad, estado civil, nombres de los padres etc., acto que deben firmar todos los que intervinieren en él.

Como se ve hasta aquí, la culpa del mal servicio aludido se debe a la falta absoluta de disposiciones que reglamenten el ramo y al descuido lamentable de los ciudadanos en asunto tan trascendental.

En cuanto a la manera de llevar los libros, en algunas parroquias hay mucho que mejorar. Los Sres. curas párrocos no deben de ningún modo confiar a los sacristanes—gentes ignorantes—los libros que están a su cargo y bajo su responsabilidad, y ojalá que inspeccionaran mejor las partidas al firmarlas y que recibieran personalmente los datos de los interesados.

Importante para la estadística de las enfermedades es expresar en las partidas de defunción la enfermedad o circunstancia que causó la muerte en cada caso, y en esto si que se consignan errores! Casos hemos visto como este: en la partida de defunción de un in-

dividuo a quien otro en defensa de su vida dio la muerte, se puso que había sido *asesinado*.

Para el sacristán o dueño de la agencia daba lo mismo.

Una pregunta se nos ocurre hacer: ¿Cuál es la base de verdad en que descansan los registros eclesiásticos de bautismos y sepelios no exigiéndose formalidad ninguna para asentar las partidas?

Febrero de 1919.

X. X.

Retentores

Se da el nombre de retentor en los juicios ejecutivos a la persona encargada de pagar al ejecutado el sueldo, renta o pensión que éste devenga, bien sea por trabajo ejecutado en pro del Retentor, bien porque éste sea el pagador en virtud de encargo cometido por la persona o entidad en cuyo provecho presta servicio el ejecutado.

Cuando el ejecutado que gana un sueldo o un salario, no lo presenta para el pago al recibir notificación del auto ejecutivo, el ejecutante puede denunciarle la tercera parte de lo que gana, siempre que tenga un sueldo fijo, ya sea pagado mensualmente o por períodos mayores o menores.

El Juez del conocimiento declara embargado legalmente el sueldo presentado por el ejecutado o denunciado por el ejecutante y ordena en ese mismo auto—a petición del ejecutante o de oficio—que se prevenga al pagador del dicho sueldo o jornal que continúe reteniendo la tercera parte—que es lo denunciado como queda dicho, según disposición del artículo 1.677, inciso 1º, del C. C.—hasta nueva orden dada por el mismo Juez, se entiende.

Obedeciendo la orden dada en el auto aludido se le comunica al pagador por medio de un oficio escrito en papel común y firmado por el Juez, la obligación que se le ha impuesto de retener la tercera parte dicha, para cuyo efecto se le copia el auto en la parte pertinente; lo recibe el Retentor, lo contesta inmediatamente algunas veces, otras se lo reserva dándole tiempo al tiempo mientras consulta quizás con algún abogadillo que no se detenga en pelos para decirle que invente un contrato con su trabajador y le conteste al

Juez que no puede retener porque el asalariado antes le está debiendo mucho dinero que le anticipó por trabajo.

Así lo hace el Retentor: se conviene con el ejecutado para que diga que entre ellos existe un contrato sobre trabajo y que en virtud de él recibió una suma, sin decir en qué cantidad porque así resulta definida la duración de tal contrato —que generalmente es verbal—y ellos, lo que pretenden es que esa duración sea indefinida para dejar burlados los derechos tan legítimos del acreedor que sacó dinero en efectivo de su caja, talvez movido a compasión, y se lo dio al ejecutado para calmarles el hambre a él y a su familia.

Excepciones muy honrosas por los raras, hay todavía en este particular, en individuos que aún conservan nociones de moralidad y honradez más o menos intactas así como el respeto por las órdenes que reciben de autoridad competente, que reconocen la obligación de obedecer los mandatos superiores y retener de manera precisa la parte que se les ha ordenado, pero repito, son excepciones muy raras. Los más devuelven la comunicación diciendo *por el reverso*, de manera muy lacónica «no es posible retener porque N. N.—el trabajador—recibió mayor suma a cuenta de trabajo», esto sin comprobante ninguno de tan rotunda afirmación.

El Secretario del Juzgado le pone nota de recibo a esa contestación y la agrega al expediente. Luego pide el ejecutante al Juez que provea a que el Retentor cumpla con la obligación que el Juzgado le ha impuesto, no sin exponerle algunas consideraciones sobre el hecho de que una simple afirmación hecha en la forma expresada no es suficiente a descargarlo de ese deber que como ciudadano tiene de obedecer y cumplir las órdenes de una autoridad legalmente constituida, pero a pesar de tales consideraciones y de tan fundado pedimento, el Juez contesta que «mientras exista el contrato celebrado entre el patrón y el trabajador no es posible obligar a aquél a que retenga porque ese jornal o sueldo está actualmente enajenado».

Tres preguntas cabe hacer aquí: 1ª Es la orden del Juzgado de forzoso obediencia para el Retentor mientras no compruebe fehacientemente que sí tiene contrato en forma legal con su trabajador?—2ª Es suficiente razón una boleta escrita en papel común, desnuda de todo comprobante que sirva de fundamento legal para que el Juez declare de plano que no hay lugar a imponerle al pagador la obligación de retener?—3ª El acreedor—que en este caso diz que lo es el Retentor—puede pagarse por su propia mano lo que su trabajador le adeuda con perjuicio de los demás acreedores y por mera disposición suya, sin hacerse parte en la ejecución que

existe contra su deudor—si lo es—en forma legal como tercerista o articulante?

Nosotros vemos claro que la contestación negativa y rotunda se impone en las dos últimas interrogaciones formuladas y la afirmativa en la 1ª; pero para cerciorarnos mejor de lo fundado del auto del Juez en que dice que no es posible obligar al patrón a que retenga mientras exista el contrato con su cliente o trabajador, apelamos al Tribunal Superior de dicho auto ya que la Ley no prevee el caso. Alegamos todo cuanto hemos podido sacar de las tres preguntas formuladas arriba, pero todo en vano, muy pronto vemos confirmada por el Magistrado la providencia recurrida; queda absolutamente nulo el derecho del ejecutante a que se le pague de preferencia el valor de su crédito porque patrón y obrero siguen celebrando contratos sobre valor y término indefinidos asegurando el cumplimiento en el segundo; en síntesis queda burlado el derecho que por ley moral y positiva tiene el acreedor ejecutante a que su deudor ejecutado le devuelva y le pague lo que religiosamente le ha prestado.

Con estas doctrinas creadas por los inferiores abajo, y confirmadas por los superiores arriba, se abre un amplio campo a los patrones y obreros poco escrupulosos para que celebren contratos ficticios sobre enajenación del trabajo, indefinidos en duración, cosa a todas luces inmoral no sólo porque los acreedores (que en realidad lo son) pues han sacado dinero en efectivo de sus cajas para mitigarle quizás el hambre al deudor y a su familia quedan fracasados en el cobro ante un plan fraudulento, sino porque tales contratos envuelven una esclavitud que peca contra la Constitución y la Ley; y además porque los hombres de iniciativa que no tienen capital y quieren o deben acometer cualquier especulación, que les asegure el vivir, no encontrarán ya quién les tenga confianza para ayudarles, temiendo que más tarde el deudor que sabe que la autoridad lo ampara, se constituya trabajador, celebre un contrato de trabajo con su patrón y deje a su auxiliador a la luna de Valencia.

La retención de que aquí nos ocupamos no es la misma de que tratan los Títulos 12 L. 2º y 26 L. 4º del C. Civil, no; en estas que se encuentran comprendidas en los artículos 907 y 2.000 de la obra citada, no hay tercerero que intervenga de manera obligada, no hay retentor que al fin y al cabo se constituya en mancomún con el ejecutado, defraudador de los derechos que corresponden a los derechos efectivos. Mas no deja de tener sus peligros el derecho del arrendador a retener los muebles o los frutos con que el arrendatario haya provisto la casa arrendada porque esto sucede siempre que

correspondan tales muebles y frutos al arrendatario, lo que se entiende a menos que se pruebe lo contrario» (artículo 2.000 citado); y esta prueba puede resultar de un documento ficticio en que previamente haya enajenado el arrendatario los efectos dichos.

La retención de que aquí nos ocupamos es una obligación impuesta al pagador de sueldo, renta o pensión, por una orden emanada de autoridad legalmente constituida, orden que—según preliminares del principio de autoridad y de los Derechos y Deberes de los ciudadanos—éstos están estrictamente obligados a cumplir, salvo que desconozcan esos deberes.

Medellín, Febrero 3 de 1919

ELEUTERIO OSORIO G.

Reformas Judiciales

C. VII L. 2º C. J.

Conceptúo que el C. VII, L. 2º del C. J., sobre denuncia de obra nueva, no tiene razón de ser, porque aunque es verdad que consigna principios que amparan provisionalmente sagrados derechos, no tiene eficacia alguna, si analizando artículo por artículo, se da con el 1.342 de allí que destruye toda la aparente congruencia que parece guardar el capítulo que se estudia.

En efecto: el que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, y el Juez se trasladará inmediatamente con su Secretario y dos peritos al lugar donde se construye la obra. Una vez allí, reza el Art. 286 de la Ley 105 de 1890: Si de las pruebas presentadas y de la exposición de los peritos, que deberá escribirse inmediatamente, no resultare el perjuicio alegado por el denunciante, el Juez declarará inadmisibles las demandas; pero si resultare dicho perjuicio, prevendrá en el mismo acto al denunciado o al que haga sus veces en el lugar de la obra o a los que la construyan, que dicha obra debe suspenderse, y demolerse a costa del denunciado lo que se hubiere construido, si esto no pudiera conservarse sin perjuicio del denunciante.

Ahora bien: Dice el Art. 1.342 citado: *Si la obra se continuase después de la prohibición judicial, o no se demoliere, en un caso, lo que de ella se hubiere construido, el denunciante tendrá derecho a reclamar los perjuicios que sufra, contra el responsable de la continuación o no demolición de la obra; pero esta acción no podrá ejercitarse sino en juicio ordinario distinto, lo mismo que la que tenga el denunciante por los perjuicios provenientes de la construcción de la obra hasta el estado que tenía cuando fue denunciada.*

Esta disposición abre campo al denunciado para continuar la obra prohibida por el Art. 286 de la Ley 105 citada. Luego, para el demandado que cree tener derecho a la obra que construye, no es óbice el mandato represivo del Juez, toda vez que en el juicio ordinario que se le promueva puede probar que no hay lugar a los perjuicios por tener derecho a construir tal obra,

Establece el Art. 1.344 que si el denunciado creyere tener derecho a construir la obra que se le ha prohibido, podrá hacerlo valer en juicio ordinario contra el denunciante, pero, ¿cómo el denunciado, dándole campo el Art. 1.342 que se ha analizado antes, para aceptar el papel pasivo de demandado, va a provocar una controversia en que tiene que desempeñar el difícil papel de actor? Seguramente si se ha leído con atención el capítulo que se contempla no se llega a esa conclusión.

Pero si de conformidad con el Art. 1.345 de la propia obra se ha dado fianza por la parte del reo de que demolerá la obra y pagará los perjuicios que ella origine, es obvio que se someterá a esta sanción, si la obra es de importancia, y queda así destruída la acción primaria; tanto más que la disposición del Art. 1.345 citado relativo a la fianza no es imperativa.

Jurídicamente no tiene existencia la denuncia de obra nueva, como lo he demostrado.

ROBERTO ARCILA RAMIREZ